



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 82/2023

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 1 día del mes de noviembre de dos mil veintitrés, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Alejandro W. Slokar, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial n° FSA 13725/2022/14, caratulado: "**Alvarado López, Jacinto y otros s/ audiencia de sustanciación de la impugnación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Mario A. Villar; encontrándose la defensa de Alfredo Oscar Tapia a cargo del defensor público oficial doctor Ignacio Tedesco, a cargo de la Defensoría N° 3 ante esta Cámara Federal de Casación Penal; y la defensa de Jacinto Alvarado López y Adrián Alvarado López a cargo del defensor particular doctor Gustavo F. Villagra.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por pronunciamiento del 4 de agosto ppdo., el Tribunal Federal de Juicio n°1 de Salta, resolvió: "**1°) RECHAZAR** el planteo de nulidad formulado por las Defensas, conforme se considera. **2°) CONDENAR** a **JACINTO ALVARADO LOPEZ** (...) a la pena de SIETE (7) años de prisión efectiva, multa de SESENTA (60) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor penalmente

responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a lo previsto por los artículos 12 y 45 del CP, y 5 inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF). **3°) CONDENAR a ADRIAN ALVARADO LOPEZ** (...) a la pena de SIETE (7) años de prisión efectiva, multa de SESENTA (60) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a lo previsto por los artículos 12 y 45 del CP, y 5 inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF). **4°) CONDENAR a OSCAR ALFREDO TAPIA** (...) a la pena de SEIS (6) años de prisión efectiva, multa de SESENTA (60) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a lo previsto por los artículos 12 y 45 del CP, y 5 inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF). **5°) ORDENAR el COMISO** de los elementos secuestrados en la presente causa, a saber: teléfonos celulares y respectivos SIMS, vehículo Chevrolet S10 dominio OPO 420, vehículo Hyundai Tucson dominio OVO 656 y la totalidad del dinero secuestrado -\$100.480, cien mil cuatrocientos ochenta pesos argentinos-; quedando a cargo del Ministerio Público Fiscal el asignarles el destino que por ley corresponde (art. 23 del CP y 310 del CPPF)".

Contra esa decisión, dedujeron impugnación la defensa particular de Adrián y Jacinto Alvarado López y la defensa pública de Alfredo Oscar Tapia, que fueron concedidas.

2°) Que la asistencia técnica de Alfredo Oscar Tapia encauzó su remedio en los arts. 352 inc. a), 356, 358 incs. e) y f) y 54 inc. a) del CPPF.



Cámara Federal de Casación Penal

Postuló que "...la prueba rendida en el debate no alcanzaba para sostener con 'certeza apodíctica' como sostuvo igualmente el tribunal, que Tapia hubiese participado del hecho en calidad de coautor, es decir, queriendo el hecho como propio, para sí mismo, buscando el mismo resultado común que querían los Alvarado López y realizando tareas asignadas a él como parte de un plan común, que resultaban fundamentales como aporte al hecho".

Planteó como primer motivo de agravio que esa defensa "...señaló una hipótesis fáctica alternativa a la del MPF, que fue desoída sin argumentación suficiente, ignorando aquella prueba sobre la que la defensa puso énfasis, resultando la decisión final una mera adhesión a la teoría del caso fiscal".

De tal suerte, la parte impugnante se agravioó "...por cuanto entiende que en el caso se **omitió valorar prueba** que a criterio de [esa] parte resultaba **decisiva para la decisión y se valoró, erróneamente, prueba que derivó en la determinación de los hechos que sustentan la declaración de responsabilidad. (incs. e y f del art. 358 del CPPF)**".

En punto a ello, alegó que "es deber (...) de la judicatura resolver en el marco de lo discutido por [las partes], por respeto al principio de contradicción" y entendió que "(y)a que en esta sentencia no se hace mención a las pruebas destacadas por [esa] parte en apoyo de [su] tesitura, cabe concluir que las mismas no fueron tenidas en cuenta, como sí lo fueron las usadas en apoyatura de la acusación".

En esa línea, señaló los extremos analizados por la defensa en su alegato que a su criterio "permitían distinguir un participación menor de Tapia con respecto a la que tuvieron los hermanos Alvarado López", referidos a las declaraciones de

Agustín Viamonte (leída dentro del Legajo de Imputado Colaborador) y del perito Jaljal (pericia telefónica y análisis), así como a la declaración de Nilo Salazar Choque.

A mayor abundamiento, refirió que "(s)e explicó como hipótesis alternativa, con apoyo en las pruebas mencionadas y otras, que Tapia era una persona contratada por quienes planificaron y gestaron el transporte y colocada en un mismo nivel de jerarquía y exposición que Salazar Choque, en línea con lo declarado por éste respecto de sus roles de chofer" y que "(s)i bien la sentencia elabora una fundamentación para sostener la coautoría de Tapia, lo hace analizando selectivamente las probanzas que pueden ser interpretadas en ese sentido, ignorando aquellas mencionadas y valoradas por [esa] parte".

Tal omisión, añadió, "hace que la sentencia goce de fundamentación y cohesión interna hacia lo que el Tribunal escogió como hipótesis acreditada". Sin embargo, añadió, "...un análisis completo de las pruebas, a la luz de la valoración efectuada por todas las partes, haría pertinente una respuesta en torno a las razones por las que el aporte de Tapia en el hecho fue o no un aporte no esencial como postuló esta parte" y que "hace a la contradicción y la completitud del debate, como garantía constitucional del acceso a la justicia, el derecho a ser oído y el in dubio pro reo".

En segundo lugar, alegó la errónea valoración de la prueba tenida en consideración por el Tribunal en la medida que ponderó "(e)l rol de 'punteros' asignados a los tres integrantes de la camioneta S10 (...) como una característica asignable a los tres por igual, sin distinción" para luego "... en la etapa de determinación de la pena sí se valora la distinción en el rol de [su] asistido, pero no sólo en lo referido a sus circunstancias personales sino en la esfera objetiva en relación a su aporte en el hecho".



Cámara Federal de Casación Penal

Agregó que "(t)anto el análisis pericial de los teléfonos, según la declaración del testigo Jaljal, como la declaración del imputado colaborador fueron cruciales en cuanto a la ilustración de los momentos previos al procedimiento y la construcción de un cuadro probatorio que, de máxima, permite tener por acreditada una participación secundaria" y que "...no se advierte la existencia de un cuadro probatorio del que se pueda válidamente extraer cuál fue el aporte esencial realizado por Tapia que sustente la coautoría".

Entendió la defensa que "...se debe también considerar que [su] defendido **no tenía el dominio del hecho, no tenía poder de disposición respecto de la sustancia secuestrada,** extremos requeridos para que proceda la imputación del delito de transporte como coautor, ya que su rol era válidamente sustituible por cualquier otro".

Por los argumentos desarrollados, adujo que "...la sentencia condenatoria pronunciada en perjuicio de [su] asistido debe ser revisada, por cuanto se basó en una valoración errónea y segmentada de la prueba producida en juicio omitiendo considerar aquella que era decisiva para arribar a una solución distinta a la finalmente adoptada, vulnerando los principios de legalidad y culpabilidad amparados en el art. 18 C.N.; en los arts. 8 y 9 de la C.A.D.H. y en los art. 14 y 15 del P.I.D.C.yP" y pidió "...se revoque la parte pertinente de la resolución impugnada y se modifique el grado de participación endilgada a [su] asistido de coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado a participe no necesario o secundario de este mismo

ilícito (conforme a la prohibición de reenvío prevista en el art. 365 del CPPF)".

3°) Que, por su parte, la defensa particular de Adrián y de Jacinto Alvarado López sustentó su impugnación en lo preceptuado por los arts. 21, 352, 356, 358 inc. a), b) y f) y 360 y cc. del CPPF, contra los puntos 1, 2, 3 y - parcialmente- 5 de la sentencia.

a. En primer término, postuló la arbitrariedad de la sentencia por entender que "...carece de motivación suficiente (art. 358 inc. 'c'); se aplicó erróneamente la ley de fondo (art. 358 inc. 'b'), debido a la inobservancia de garantías constitucionales (art. 358 inc. a), que amparan a [sus] asistidos y tal transgresión tornan inválidos los actos de requisa realizados el 24 de octubre de 2022 sobre la RN68 KM 39 por parte de Gendarmería Nacional Argentina, requisa sobre el vehículo Chevrolet S10 dominio OPO-420, requisa de sus ocupantes Adrian Alvarado López, Jacinto Alvarado López, y Oscar Alfredo Tapia y requisa sobre sus pertenencias personales" y consideró que por tal motivo "...se debe proceder a la exclusión de la prueba obtenida mediante actos inválidos que adolecen de nulidad por violación a garantías constitucionales y que se explicaran a continuación".

En desarrollo de este punto, refirió que "(l)as circunstancias fácticas que brindan sustento a la invalidez de los actos pregonada, y que nada de ello fue siquiera mencionado en la sentencia puesta en crisis, se cimentan en lo narrado bajo declaración testimonial de Juakin Nilo Salazar Choque, dichos que se contraponen y echan por tierra la versión del personal de Gendarmería Nacional Argentina, Sub alférez Dardo Guillermo González, Cabo Primero Diego Nieves, Cabo Jonathan Malaquias, Matías Chirino y Emanuel Ferreira todos pertenecientes al escuadrón 45 'Salta', quienes conforme ha quedado demostrado en la audiencia de debate oral requisaron ilegalmente al vehículo Chevrolet S10 dominio



Cámara Federal de Casación Penal

OPO420, sus ocupantes y las pertenencias que llevaban consigo Jacinto Alvarado López, Adrian Alvarado López y Alfredo Oscar Tapia y de cuyas requisas ilegales se produjeron bajo el solo arbitrio de la fuerza preventora, en ausencia de orden judicial y motivos justificantes" por cuanto, afirmó, "(a)l momento de la requisa vehicular del vehículo Chevrolet S10 (OPO420) y de sus pasajeros (los hermanos Alvarado López y Tapia), no existía 'motivos', 'causa probable', 'sospecha razonable', 'razones de urgencia', 'circunstancias concominantes' para requisar la camioneta, las personas, sus pertenencias, y mucho menos pensar o suponer siquiera que están frente a la posible comisión de algún delito por parte de los personas que viajaban en la Chevrolet S10".

En esa línea argumental, indicó la nulidad del procedimiento en orden a "...la ilegalidad y arbitrariedad de la requisa vehicular, personal y pertenencias de las personas que viajaban en la Chevrolet S10 dominio OPO 420", así como en concreto al "... hallazgo de la cédula azul a nombre de Alfredo Oscar Tapia en el interior de su billetera", que a su criterio "sólo pudo ser habido en base a una actuación policial ilegítima".

Sobre la base de ello, argumentó que "...el proceder de los efectivos preventores no se enmarcó dentro de las previsiones y facultades legalmente asignadas conforme lo sustenta el sentenciante, sino por el contrario, la conducta desplegada por el personal de las fuerzas de seguridad es violatoria de las previsiones estatuidas en el art. 129, 138 CPPF y lo normado en el art. 18, 19, 28, 31 y art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, y en tratados internacionales art. 5 inc. 2; 9 inc. 1 y 17 inc. 1y 2 del

PIDCyP conforme la armónica aplicación del art. 1 inc. 1 y art 7 inc. 1, 2, 3 y 4 CADH".

Así, con sustento en los argumentos desarrollados en este punto, solicitó se "declare la invalidez de los actos llevados a cabo por personal de Gendarmería Nacional Argentina del acta de fs. y vta. y disponga la absolución de [sus] defendidos Jacinto Alvarado López y Adrian Alvarado López y, por ende, sus inmediatas libertades".

b. En segundo lugar, planteó la arbitrariedad del fallo por considerar que existe un déficit en el razonamiento de la sentencia pues, refirió, el pronunciamiento "...no discrimina conductas, solo se limita a determinar una responsabilidad penal de forma global y generalizada, y se limitó a establecer tales circunstancias de manera genérica, sin haber analizado puntualmente la responsabilidad que le cabe a cada uno de los imputados y el grado de participación que habría llevado [a] cabo cada uno de ellos, y en este caso hecho por el cual fueron condenados Adrian Alvarado López y Jacinto Alvarado López".

Argumentó que "(s)e desprende de la sentencia que no existe una adecuada conexión o interrelación entre los hechos narrados, la prueba colectada en juicio y las normas que aplica y justifican su decisión, ya que la conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho".

Alegó sobre estos cimientos que "el Tribunal apelado, ha soslayado por completo el examen de las peculiares circunstancias que rodean a esta causa" y "la correcta interpretación y aplicación del derecho sustantivo y las garantías constitucionales que amparan a [sus] asistidos", por lo que a su juicio corresponde la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido.



Cámara Federal de Casación Penal

c. En tercer lugar, y con carácter subsidiario, la defensa postuló la errónea aplicación del derecho sustantivo en orden a la calificación legal de los hechos, al sostener que "...el rol de Adrian Alvarado López y Jacinto Alvarado López es un rol secundario (art. 46 CP), pues aquellos no tenían verdadera decisión sobre las acciones criminosas investigadas en autos", así como a la procedencia de la agravante del art. 11 de la ley 23.737.

Indicó que la sentencia "...no se ciñe a una plataforma fáctica objetiva o a los parámetros objetivos de la ley en cuanto a describir la conducta desplegada por cada uno de los imputados, en este caso respecto a Adrian y Jacinto Alvarado López, sino que lo hace de manera generalizada resultando desde este punto [de] vista violatoria del principio de congruencia, principio que debe primar en una imputación penal, ya que lo [que] se le imputa y por lo cual ha sido condenado, es un catálogo de figuras penales, sin precisar la vinculación de las circunstancias fácticas con el reproche penal".

En lo que atañe a la agravante determinada por la cantidad de personas intervinientes en el delito, la defensa estimó que "no se encuentran desde este punto de vista acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el tipo penal", en tanto "(l)a sentencia de la forma planteada y estructurada, solo demuestra que se trató de un mero amontonamiento de gente que confluyeron en un vehículo, pero no se demostró la interrelación entre ellos, ni individualización de funciones, roles, tareas que cada uno desarrollara y cumplieran, elementos que requiere en principio la figura agravada del art 11 inc. c) de la ley 23.737".

Añadió el defensor que de las pruebas recabadas "no surgen, informes, actuaciones, transcripción de conversaciones telefónicas que pudieran involucrar o hacer sospechar o indicar con la debida certeza de que los hermanos Alvarado Lopez integraba una banda y que además tenía conocimiento pleno que pertenecía, integraba o participaba en una empresa narco criminal integrada por más [de] tres personas", y que "(t)ampoco se ha demostrado que fueran ellos quienes planificaron y ejecutaron la maniobra ilícita".

Sostuvo asimismo que "se parte de una premisa errónea, ya que existe una ausencia total y absoluta de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que aplicó, descartado ello, nos reconduciría en principio a la calificación del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 -pero que en definitiva que también descarto el rol de coautores- porque dentro del armado de la estructura de la hipótesis sentenciante, también se encuentra ausente no solo la falta de pruebas y sino también la explicación y fundamentación".

Estimó que "(e)n cuanto al grado de participación, el aporte que realizaron los hermanos Alvarado López es un aporte menor, porque no podemos discutir que los Alvarado López estaban en el lugar al momento de llevarse a cabo el operativo por parte de GNA pero si podemos discutir es cuanto al conocimiento de la maniobra delictual y el dolo que se vincula directamente con el grado de participación que pudieron tener en todo caso los hermanos Alvarado Lopez".

Confutó de tal modo que sus defendidos hubieran participado en la ideación del plan delictual o tuvieran dominio funcional del hecho, el que asignó a "JNSCH, AOT, y FCHP" (refiriéndose a Alfredo Oscar Tapia, Joaquín Nilo Salzar Choque y a Fabiola Chávez Paz), quienes -indicó- "planificaron el desarrollo de la actividad ilícita, mediante la adquisición de la camioneta Tucson, la acondicionaron para la carga de la sustancia estupefaciente y planificaron el traslado".





Cámara Federal de Casación Penal

Así, sobre la base de esos fundamentos, aseveró que "las probanzas reunidas permiten lógica, racional y legalmente subsumir, en todo caso, la conducta de Adrian y Jacinto Alvarado López en los términos del art. 46 del CP enmarcándose en un grado de participación secundaria y solamente respecto el delito de transporte de estupefaciente del art. 5 inc "c" sin la agravante del art. 11 inc "c", todos de la ley 23.737 y se adecua la pena al mínimo legal".

d. Cuestionó en cuarto lugar la sentencia en lo que se refiere a la pena de 7 años de prisión y multa de 60 unidades fijas impuesta a sus asistidos, la defensa afirmó que la decisión "no se ajustó a los parámetros de mensura establecidos en los art. 40 y 41 del CP", por entender que "no se encuentra justificado de modo suficiente el apartamiento del mínimo legal en relación Adrian y Jacinto Alvarado López en la determinación de la respuesta punitiva estatal por el hecho imputado, en orden a su intervención y culpabilidad y a sus circunstancias personales".

e. Por último, la parte impugnó el decomiso del vehículo Chevrolet S10 dominio OPO420.

Sostuvo que, de adverso a lo afirmado por el tribunal en la sentencia, "no es cierto que la Sra. Natividad Villaroel Salazar no se haya presentado en momento alguno a requerir la restitución del vehículo Chevrolet S10 dominio OPO-420, sea en calidad de Titular Registral o depositaria Judicial" en tanto "(s)urge de la audiencia multipropósito general 'incidente 2' llevada a cabo el día 06 de diciembre de 2022 el pedido formal de restitución del vehículo en cuestión (ver acta fd.4/5), cuyo requerimiento que no tuvo acogida favorable en su oportunidad por el Sr. Juez de Garantías Dr. Julio Leonardo

Bavio por las razones expuestas en dicha audiencia y que surgen del registro fílmico”.

Afirmó que “(1)La disponibilidad del vehículo, como asevera el Tribunal, no implica per se el conocimiento pleno por parte del otro titular registral del destino o las maniobras que realiza el otro y ello no implica consentimiento alguno, lo que no lleva a la aplicación de la eximente prevista en el art. 310 ‘derecho de restitución’ y art 30 ley 23.737 último párrafo ‘salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditar que no podía conocer tal empleo ilícito’, ambos artículos amparan y abonan a la hipótesis y reclamo de restitución formulado oportunamente por Villaroel Salazar y que a la luz de la aplicación de los mencionados principios constitucionales, sostienen la restitución del vehículo objeto de decomiso a su legítima dueña, independientemente del porcentaje de titularidad que detente”.

De tal suerte, concluyó que el vehículo en cuestión, “... no puede ser objeto de decomiso teniendo en cuenta que el decomiso no es sino una pena, y que por ello, a pesar de ser accesoria, reviste el carácter de personal que caracteriza a toda la pena, siendo intransferible a extraños, lo que se ve reflejado en la disposición que la prevé (...), la que establece su inaplicabilidad en el supuesto caso de que los instrumentos pertenezcan también a un tercero no responsable o derecho legitimo del bien”.

4º) Que el día 4 de octubre pasado tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, en la cual las partes brindaron sus fundamentos, respecto de lo cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente.

Sin perjuicio de ello, cabe reseñar que en esa oportunidad procesal la defensa particular de Jacinto y Adrián Alvarado López reiteró los agravios planteados en su impugnación y desarrolló en mayor extensión sus fundamentos.





Cámara Federal de Casación Penal

En tal sentido, se refirió a la nulidad del procedimiento que culminó con el hallazgo del estupefaciente, a la arbitrariedad del fallo por errónea, insuficiente y omisiva valoración de la prueba del caso en relación a la determinación de la responsabilidad e intervención de los hermanos Jacinto y Adrián Alvarado López y al decomiso dispuesto en la sentencia respecto del vehículo S10.

Por su parte, el defensor público a cargo de la defensa de Alfredo Oscar Tapia introdujo un nuevo motivo de agravio con invocación del art. 362 del CPPF.

Así, postuló la nulidad de la audiencia de juicio celebrada por haberse infringido los arts. 129 y 130 del CPPF y haber importado la violación de garantías constitucionales, y reclamó la consecuente absolución de su pupilo. En fundamento de su planteo nulificante, refirió que en todas las audiencias celebradas, el juez del tribunal Juárez Almaraz no estuvo presente en la sala, sino que se conectó por vías telemáticas y puso de resalto que el magistrado no estuvo visible en pantalla.

Alegó que el art. 284 del CPPF establece que el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes y esto implica en sala de audiencia, sin que hubiera norma alguna que habilite el actuar del tribunal en este caso. Invocó jurisprudencia al respecto.

En definitiva, solicitó se declare la invalidez de la audiencia de juicio, por haberse realizado por fuera de las formas establecidas y en razón del agravio que se configuró desde el dictado de la condena. Con carácter subsidiario, y frente a la hipótesis de eventual rechazo del planteo de nulidad impetrado en esta instancia, se remitió a los puntos

de impugnación de la condena formulados por su antecesora en la instancia en lo que atañe a la calidad de coautor atribuida a su defendido y la condena por una escala penal agravada, extremos que a su juicio no se adecuan al principio *in dubio pro reo*.

Concedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, expuso que según la exégesis del art. 362 del CPPF, no se encuentra habilitada la introducción de nuevos agravios. Sin perjuicio de ello, con cita del fallo "Bianchi" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que la nulidad es una decisión de suma trascendencia y que para su declaración el perjuicio debe estar debidamente fundado, lo que no sucede en la especie.

En este sentido, sostuvo que el impugnante no mencionó perjuicio concreto ni defensa de que se hubiera visto privada por la circunstancia que señala, por lo que su planteo se funda en un mero formalismo. A su ver, el referido art. 284 no impone que el debate sea celebrado con presencia física del juzgador en la sala de audiencia, ni establece forma concreta, sino que se limita a garantizar la identidad del juzgador, extremo que en el presente caso no se ha visto afectado.

Adunó a ello que el momento procesal adecuado para la nulidad impetrada era el alegato al concluirse el debate y que, sin embargo, aquí la defensa convalidó lo actuado.

En lo que respecta a los agravios restantes, consideró que se trata de reedición de planteos formulados y respondidos por el tribunal, sin que se hayan presentado argumentos novedosos. Afirmó que la decisión cuenta con una correcta fundamentación, frente a lo cual las partes sólo evidencian una divergencia de criterio con lo resuelto.

En definitiva, propició el rechazo de las impugnaciones deducidas.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.



Cámara Federal de Casación Penal

-II-

4°) Que las impugnaciones deducidas resultan formalmente admisibles, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor del art. 356 CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352 CPPF); la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 360 CPPF) y se han invocado agravios fundados en el art. 358 del citado cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, \$47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, \$43 y ss.).

-III-

5°) Que, de manera liminar, corresponde memorar que en la pieza sentencial se tuvo por acreditada la materialidad del suceso, mediante la intervención de Adrián Alvarado López, Jacinto Alvarado López y Alfredo Oscar Tapia en el episodio ocurrido aproximadamente a las 07:00 hs. del 24 de octubre de 2022 en el control vehicular en el paraje "Tía Jacinta", sobre la ruta nacional 68, en el departamento de Cafayate, provincia

de Salta, en circunstancias de que personal de Gendarmería Nacional apostado hizo detener la marcha de la camioneta marca Chevrolet, modelo S10, dominio colocado OPO 420 que era conducida por Jacinto Alvarado López siendo sus acompañantes Adrián Alvarado López y Alfredo Oscar Tapia, la que al momento de arribar al control se dirigían en dirección norte a sur con dirección a la ciudad de Cafayate.

Posteriormente, y tal como fue reseñado con precisión en la formulación de la acusación, a los pocos minutos y mientras se desarrollaba el control de el vehículo referido, "...arribó al mismo control vehicular el vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, dominio OVO 656, que circulaba en la misma dirección, a quien también se le requirió que estacionara al costado de la ruta a fin de practicarse un control rutinario. En virtud de ello su conductor fue identificado como Joaquín Nilo Zalazar Choque (DNI 96.118.201), el cual iba acompañado de una mujer que presentó un DNI ajeno (a nombre de Sarah Chávez Paz), cuya fotografía no coincidía con sus características fisionómicas. Al preguntarle al respecto dijo que era el DNI de su hermana, que ella se llamaba Fabiola Chávez Paz, pero no pudo acreditar tal extremo".

Asimismo, que "...al revisar la documentación del rodado Tucson, la preventora se percató que en la Cedula de Identificación del Automotor figuraba como autorizado Alfredo Oscar Tapia, ocupante del primer vehículo, aunque previamente manifestaron que no viajaban juntos. A las personas que se desplazaban en el primer vehículo, también se les consultó si se conocían, sin obtener respuesta alguna. Que, ante dicho estado, los integrantes de la fuerza realizaron un control físico sobre la Tucson, notando a simple vista que sobresalía un burlete en la puerta delantera que al levantarlo se dieron con que la alfombra del conductor tenía pegamento, constatando la presencia de un chapón con tornillos, todo lo cual no se correspondía con el vehículo original. Acto seguido, desde la

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

parte externa inferior del chasis observaron aberturas, surgiendo claros indicios que podría existir un doble fondo en el rodado".

De tal suerte, al efectuarse la requisa de los rodados, se dio con el hallazgo del material estupefaciente "el que estaba acondicionada en 55 paquetes rectangulares tipo ladrillos dentro del interior del vehículo Tucson, sin novedades respecto al hallazgo de estupefaciente respecto del vehículo S10".

Reseñó además el *a quo* que "...se determinó que el material incautado se trató de estupefaciente con un peso neto total (sin envoltorios) de 55.281,00 gramos, del cual se podrían extraer un total de 446.226 dosis umbrales. Asimismo, de las muestras analizadas se constató que era clorhidrato de cocaína (32 paquetes) y cocaína de base (23 paquetes), estableciéndose un grado de pureza que oscila entre el 68,109% al 89,104% -pericia química n° 109.876-", sustancia que se encontraba acondicionada en "un doble fondo construido por debajo del asiento del conductor y dentro de compartimientos laterales exteriores del móvil".

6°) Que, sentado cuanto precede, en atención a la naturaleza de los planteos efectuados por las partes en sus respectivas impugnaciones, corresponde abordar el agravio en lo concerniente al planteo nulificante realizado ante esta instancia por la defensa pública en asistencia de Alfredo Oscar Tapia, que invocó la invalidez del debate por la alegada infracción a las reglas procedimentales establecidas en torno a la identidad del juzgador, al principio de inmediación y el derecho a ser oído.

In primis, menester es destacar que la identidad del juzgador no se encuentra en crisis. Ello se desprende no solo de la circunstancia que durante el juicio el magistrado tuvo su cámara encendida con la identificación de "Mario Marcelo Juárez Almaraz", sino de las actas elaboradas a tal efecto por la Oficina Judicial.

Sentado cuanto precede, resulta pertinente reseñar que el art. 284 del CPPF establece: "El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes".

Sobre el particular, de consuno con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, es dable poner en evidencia que la previsión normativa alude a la presencia ininterrumpida de los jueces, sin que se verifique infracción a tal principio cuando la misma se practique por vías tecnológicas.

Esta modalidad, por lo demás, se ajusta a los lineamientos oportunamente establecidos por esta Cámara de Casación en la Acordada 2/2022 dictada el 8 de marzo de 2022, complementaria de la Acordada 1/2012, en la que se establecieron reglas prácticas para la tramitación de procesos complejos, con miras a la celeridad y eficiencia del servicio de justicia.

En efecto, mediante dicha acordada se dispuso como regla segunda, bajo el título "Nuevas Tecnologías": "Optimizar las herramientas tecnológicas fundamentalmente cuando cualquiera de los intervinientes se encuentre en distritos diferentes o en extraña jurisdicción, a fin de evitar dilaciones y erogaciones innecesarias" y que "(d)eberán compatibilizarse criterios sobre la utilización de los medios eficientes para la celebración del juicio, como así también definir la modalidad de comunicación eficaz y ágil entre las partes y el tribunal".

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

Aunado a ello, se impone advertir que esta Cámara, en el marco de lo dispuesto por el máximo tribunal en la Acordada n° 24/2021 dispuso, con el objeto de procurar una mejor y más pronta administración de justicia, mantener la utilización de los medios digitales y telemáticos autorizados y disponibles (cfr. Acordada n° 12/20 CSJN).

Es sobre la base de todo ello que no puede sino arribarse a la conclusión de que admitir el postulado de la empeñosa defensa sólo conduciría a retrotraer ciertas formalidades a modos rígidos, en desmedro de los beneficios y, fundamentalmente, de la agilidad que avances de la legislación y de la tecnología de las comunicaciones pudieren aportar al servicio de justicia, sin que se hubiera verificado o demostrado un perjuicio concreto y actual, sino por el único apego a aquella solemnidad en la tramitación.

Máxime frente a un código moderno que en su artículo segundo pregona que, durante todo el proceso, entre otros principios se deben observar los de simplicidad, celeridad y desformalización.

En ese orden, corresponde memorar la inveterada jurisprudencia de este tribunal en punto a que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma (cfr. Sala II, causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg. N° 19.885, rta. 26/4/2012, entre tantas otras).

Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (Fallos: 295:961; 298:312, entre otros).

Ad eventum, no sobra memorar que, en el marco de este colegio, bajo la aplicación de las normas del Código Procesal Penal Federal, planteos análogos han sido resueltos en forma negativa (legajo judicial n° FSA 44/2021/9 caratulado: "CATÁN, Ramón Eusebio; ESCOBAR MIRANDA, Rubén Adalid y CARRASCO CASTRO, Inés Carolina s/Audiencia de sustanciación de impugnación", reg. n° 46/2021, rto. 17/11/2021; legajo judicial n° FSA 3755/2020/6/1, caratulado: "FLORES, Sebastián Policarpo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación", reg. n° 47/2021, rto. 17/11/2021).

En estas condiciones, el agravio no puede progresar.

7°) Que, de seguido, corresponde abordar el agravio relativo a la alegada nulidad del procedimiento que resultó en el hallazgo de la sustancia estupefaciente.

En lo que atañe a este tópico, la cuestión fue planteada por ante el tribunal de juicio, que rechazó esa pretensión en el entendimiento que el acto cuestionado resultó legítimo y sin vicios que afecten su validez.

Por ese andarivel, se valoró que "...en un primer momento, al control realizado por Gendarmería en el paraje conocido como 'Tía Jacinta', arribó el vehículo S10 en donde se trasladaban los tres acusados. Que ante preguntas rutinarias del personal de Gendarmería y en el marco de las facultades de prevención en este tipo de conductas delictivas (Conf. arts. 2, 3 y 4 de la ley 19.349 y art. 96 del CPPF), fueron los ocupantes de los rodados quienes al dar respuestas dubitativas y contradictorias despertaron una sospecha fundada y a partir de la cual los agentes actuaron en la forma como lo hicieron. Téngase presente que los gendarmes describieron en detalle como los ocupantes del rodado alegaron en un primer momento que el motivo de su viaje era en dirección al Calafate, pero luego, cambiaron sus dichos afirmando que se dirigían hacia Buenos Aires. Que frente a ese primer indicio de sospecha el personal preventivo se vio alertado por lo que



Cámara Federal de Casación Penal

diligentemente optaron por profundizar el control, advirtiéndolo que en el rodado y a simple vista, en la chapa del tanque de combustible de la camioneta, colgaba una cinta adhesiva extraña que, conforme la experiencia de los agentes, les hizo suponer que existían alteraciones en ese sector del rodado; los que en su conjunto podemos afirmar que se trataron de elementos objetivos suficientes para establecer un estado inicial de sospecha acerca de una posible comisión de un delito".

A ello se añadió que "...al arribar al control de gendarmería a pocos minutos después que lo hiciera la camioneta S10, los preventores advirtieron una serie de circunstancias que incrementaron las sospechas de que se encontraban frente a un plan criminal. En efecto, del examen documentológico del vehículo Tucson y sus ocupantes los gendarmes lograron constatar que la acompañante Fabiola Chávez Paz se identificó con un documento que no le pertenecía, lo que fue fácilmente detectable toda vez que no coincidían la foto inserta en el documento con quien lo presentó. A ello se suma que del examen ocular del rodado la preventora logró advertir fácilmente anomalías en el chapón inferior del lado del conductor, en particular burletes modificados, que según su experiencia constituye un modus operandi e indicativo de la presencia de un doble fondo, lo que se utiliza para el ocultamiento de estupefacientes".

Junto a ello, se relevó que: "...los ocupantes de los dos rodados en cuestión manifestaron no conocerse y que tampoco estaban realizando un viaje juntos, pero al contrario de lo que habían manifestado a la fuerza de seguridad, esta última pudo advertir que entre la documentación solicitada a

los ocupantes del rodado Tucson se encontraba una cedula de autorización para conducir a nombre de Alfredo Oscar Tapia, es decir un pasajero de la otra camioneta, la Chevrolet S10".

Por otra parte, se consignó que: "...los acusados se encontraban transitando por un camino alternativo y no habitual al que comúnmente es utilizado para llegar a los destinos que ellos señalaron" y la cercanía de la zona en que se desarrolló el procedimiento a las fronteras.

Por lo demás, interesa memorar que el *a quo* cimentó su razonamiento a partir de los testimonios de los efectivos de la Gendarmería Nacional intervinientes y los testigos del procedimiento -Dardo Guillermo Gonzales, Diego Nieva, Jonatán Malaquías, Matías Chirino, Emanuel Ferreira y Sergio Saiquita Alberto; Jesús Sánchez y Rubén Darío Mamani-, que condujo a los sentenciantes a la convicción en torno a la habilitación legal de dicha actuación.

Ahora bien; tal lo evocado por los judicantes, sobre este soporte fáctico tenido por acontecido, se observa que ya desde su inicio gobierna en el sub judice lo dispuesto por el art. 138 del rito, en cuanto establece que: "Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos: a. Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b. No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c. Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público"

Luego, tal lo referido en la sentencia en examen, merece recordarse que la Gendarmería Nacional ejerce funciones de prevención, como asimismo de auxiliar aduanera y de migraciones. Sobre este punto corresponde remitirse al

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

precedente sentado en la causa n° 9398, caratulada: "Soggetti, Carlos Antonio s/recurso de casación" (Sala II, reg. n° 20.876, rta. 30/11/2012), pues allí se señaló con especial indicación de la ley no 19.349 ("Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional") que regula la actuación de la Gendarmería Nacional y establece su competencia para actuar dentro de la jurisdicción federal con fines de prevención de delitos del mismo fuero, con específicas funciones de policía de seguridad y judicial. Según reza el artículo 2 de la mentada ley la Gendarmería Nacional cumple funciones en la zona de seguridad de frontera y específicamente de: "...a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal; b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas; c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior...".

En suma, se concluye que la situación analizada encuentra justificación en los preceptos normativos aplicables, habida cuenta que los efectivos ubicados en el puesto de control cumplen funciones de prevención, específicamente en materia de delitos federales. Sumado a ello, cabe observar que se dieron en el *sub examine* una serie de circunstancias que en forma objetiva alertaron a los funcionarios y motivaron las sucesivas requisas de los vehículos. Ello pues, las respuestas inconsistentes de los ocupantes, la observación de signos de posible alteración de la estructura del automotor, el posterior arribo del segundo vehículo con la inconsistencia documental de una de sus

ocupantes y, por último, el dato de que la cédula azul del segundo vehículo estuviera a nombre de uno de los pasajeros del primero en arribar al control -máxime cuando habían manifestado de modo concreto no conocerse ni estar juntos-, todo lo que generó un razonable estado de sospecha que justifica de manera suficiente y acabada el procedimiento llevado a cabo por los agentes de prevención.

Así las cosas, el impugnante no logra argumentar de modo convincente la ilegitimidad del accionar prevencional que alega.

Con esta base, corresponde desestimar el agravio.

8°) Que, despejada la cuestión acerca de la validez de la actividad prevencional y del debate celebrado por ante el tribunal de juicio, habrá de darse trato a los agravios relativos a la valoración de la prueba y la participación de los encausados en el hecho.

A este efecto, los magistrados relevaron que los sindicados Jacinto Alvarado López, Adrián Alvarado López y Alfredo Tapia, además de intervenir en el transporte de la sustancia estupefaciente hallada como "punteros" del vehículo en que se encontraba acondicionada, tuvieron intervenciones previas en la planificación de la maniobra delictual.

En ese sentido, justipreciaron la pericia practicada por el Sargento Jaljal al teléfono celular de Tapia y, concretamente "(q)ue al prestar declaración indicó que se pudo establecer la existencia de una serie de comunicaciones que mantuvo Tapia con Fabiola Chávez Paz y Joaquín Nilo Salazar, de las cuales se desprende que Tapia conocía del transporte que se iba a ejecutar y a la vez tenía asignada una función. Que incluso días previos al hecho habían mantenido contactos telefónicos frecuentes, lo que se mantuvieron hasta que fueron detenidos en el control realizado por el personal de Gendarmería Nacional. En ese sentido el perito explicó que horas antes a la detención de Tapia, junto a sus ocupantes de



Cámara Federal de Casación Penal

apellido Alvarado López, mantuvo contacto por mensajes con Fabiola Chávez Paz -prófuga de la justicia- donde Tapia le indicaba que acelere la marcha por la presencia de posibles controles".

Asimismo, valoraron "los dichos del testigo Salazar Choque y la declaración de Agustín Viamonte, como también el documento de compraventa, del cual se desprende que Tapia participó en la compra del vehículo Tucson mediante el pago de una seña y que además fue el encargado de contratar como chofer a Salazar Choque", así como que el encausado "Tapia era quien estaba autorizado a conducir el vehículo Tucson, lo que surgió cuando en el procedimiento se secuestró una cedula azul a su nombre".

Advirtieron también que "surgió mediante los registros de movimientos migratorios, que aquel y de manera conjunta con Salazar Choque estuvieron en el Estado Plurinacional de Bolivia los días previos al procedimiento", extremos que condujeron a la conclusión de que "Tapia intervino en la planificación como en la ejecución del traslado de la droga, asumiendo en esto último el rol asignado de puntero, junto a los hermanos Alvarado López, lo que consistía en advertir a los ocupantes de la camioneta donde iba la droga acerca de los posibles controles que podían frustrar el periplo delictivo emprendido".

Por otro andarivel, respecto a la participación de Jacinto Alvarado López, los sentenciantes evaluaron que "era él quien tuvo a su cargo la conducción del vehículo S10, sumados la prueba que acreditó las constantes interacciones comunicativas previas al evento delictivo con Tapia (conforme se desprende de su pericia telefónica)", así como "...los dichos

del testigo Salazar Choque, en cuanto afirmó que la droga le pertenecía a los hermanos Alvarado López y que temía por su vida y seguridad como la de su familia; que la declaración de Viamonte es otra prueba en contra del acusado, en cuanto afirmó que, en la compra de la camioneta Tucson, participaron dos hombres de nacionalidad boliviana. En función de ello, se pudo establecer la participación del imputado, tanto en la preparación como en la ejecución del hecho delictivo, constituyendo su aporte decisivo y esencial en orden a lo planificado, teniendo al momento del descubrimiento del transporte, la tarea de conducir el automóvil que oficiaba de puntero, es decir el de allanar, junto a su hermano y Tapia, el camino para evitar controles que pudieran frustrar la actividad ilícita”.

En otro orden, el tribunal de juicio ponderó en lo atinente a la intervención de Adrián Alvarado López que “...tuvo un rol previo y durante la ejecución del transporte, en tanto y en cuanto se acreditó que fue él quien participó en la operación de compra del vehículo Tucson (conforme la declaración del vendedor Viamonte); que utilizó el teléfono celular de Tapia en reiteradas oportunidades, inclusive solicitó información al Registro Nacional de las Personas desde dicho dispositivo, lo que sumado a que Salazar Choque declaró que el día del procedimiento Fabiola Chávez mantenía constantes comunicaciones tanto con Adrián como con Alfredo, y que fue su propio hijo, Cristian Alvarado, quien contrató un servicio de localización global del vehículo Tucson. Que en relación a ese rodado era su pareja, Rosa Mérida, la que contaba con autorización para conducir, por lo que no solo su participación se ciñe al momento cuando se intervino el transporte, sino que antes también participó en la planificación, por lo que su aporte fue esencial y relevante en el hecho, al contrario de lo que sostuvo su defensa”.

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

Así, en lo que concretamente se refiere al grado de participación de los imputados, expusieron que "...los hermanos Alvarado López y Tapia planificaron y ejecutaron el delito. En relación a lo primero diremos que tuvieron un rol destacado en la logística, en tanto y en cuanto se acreditó que fueron ellos quienes adquirieron el vehículo que sería utilizado para ocultar y transportar la droga, cada uno con una división clara de roles, pero con un propósito común. En ese sentido supimos que fue Tapia quien contrato a Salazar Choque para que oficie de chofer del vehículo que contenía el cargamento. Si a ello sumamos las frecuentes interacciones telefónicas que mantuvieron los acusados, las que dan sustento a los dichos de Salazar Choque, no quedan dudas que también los incoados viajaron a Bolivia para obtener la droga y acondicionarla en el vehículo Tucson, y que fueron ellos quienes se encargaron de alistar la documentación del móvil para que pueda ser conducido por los distintos consortes de causa".

En la misma línea argumental, consideraron que "...los aquí imputados planificaron y ejecutaron el transporte del material estupefaciente, llevando ese material bajo su ámbito de custodia en un vehículo distinto en el que se trasladaban, pero sobre el cual tenían bajo su control, toda vez que su función era preservar el éxito del transporte alertando a los ocupantes donde iba la droga, de posibles controles".

Sobre la base de todos los elementos analizados, concluyeron que "quedó demostrado que los acusados en todo momento tuvieron el dominio del hecho delictivo, por cuanto fueron ellos quienes planificaron y emprendieron el traslado. Es decir que en todo momento se los ve a los imputados teniendo el dominio de la actividad ilícita, tanto en la

planificación como en la ejecución. Que conforme esa modalidad hubo distribución de roles, pero aquello no les quita la coautoría, en tanto y en cuanto, esa distribución de roles tenía un propósito común; el transporte del estupefaciente; llevando a cada uno con su aporte al logro de la acción típica emprendida, dominando su resultado y queriéndolo como propio”.

En definitiva, a partir de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el órgano de juicio contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria para establecer la intervención de los encausados Jacinto y Adrián Alvarado López y Alfredo Tapia en el hecho materia de acusación, con el grado de responsabilidad que les asignó, sin que las esforzadas defensas hayan logrado demostrar el yerro que alegan, arbitrariedad en el proceso de justipreciación del plexo probatorio ni en el *iter* lógico que condujo a los sentenciantes a alcanzar convicción en torno al modo de intervención dolosa de los condenados en la maniobra delictiva que se les atribuyó.

A todo evento, en lo atinente a la violación al principio de congruencia que menciona la defensa particular en representación de los imputados Jacinto y Adrián Alvarado López en su impugnación, apoyada en la alegación de indeterminación fáctica, dable es señalar que un cuestionamiento como el articulado debe ser analizado a la luz de la doctrina que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el recurrente debe demostrar el real alcance de su agravio, pues un planteo sustentado en una garantía constitucional requiere para su procedencia la demostración del perjuicio, es decir, que efectivamente se haya ocasionado una lesión al derecho invocado (Fallos: 304:1564).

En la especie, el impugnante no fundamenta adecuadamente la pretendida afectación al derecho de defensa, tanto más si se tiene en cuenta que en el *sub lite* existe una

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

adecuada correlación entre la acusación y la sentencia. Así las cosas, del cotejo de la pieza examinada y los registros audiovisuales correspondientes, no resultan circunstancias que riñan, según se demanda, con los extremos que se tuvieran por acaecidos en el decisorio en crisis.

De tal suerte, cabe concluir que el *a quo* contó con elementos probatorios suficientes para arribar al pronunciamiento condenatorio de los encartados.

Como es conocido, no puede soslayarse que el art. 10 del CPPF establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme la sana crítica racional y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 20, 111 y 305, inc. b, del digesto de aplicación, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos probatorios sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de sus conclusiones.

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión en conjunto, con una adecuada correlación entre ellos.

En definitiva, surge del pronunciamiento recurrido que los judicantes han fundamentado adecuadamente el rechazo a los planteos defensasistas articulados, desechando mediante prueba válidamente introducida al debate las alegaciones defensasistas vinculadas a su valoración y, de ello, a la participación de sus asistidos en el hecho.

De tal suerte, cabe rechazar los cuestionamientos de las defensas de Jacinto Alvarado López, Adrián Alvarado López y Alfredo Oscar Tapia sobre los referidos extremos.

9°) Que, a más de lo expuesto en el punto precedente en torno al modo de intervención que les cupo a los condenados Alfredo Tapia, Jacinto Alvarado López y Adrián Alvarado López en la maniobra, sólo resta referir que la decisión jurisdiccional estableció que: "el accionar de los acusados se enmarca en las previsiones del art. 5 inciso "c" de la ley 23.737, en cuanto quedó acreditado que planificaron y ejecutaron, con un rol específico, el transporte de material estupefaciente que fue descubierto en un control de Gendarmería Nacional en fecha 24/10/22, determinándose que ese material se trató de cocaína. Recordemos que, en el caso de los nombrados, si bien no llevaban consigo la droga transportada, la misma estaba en el ámbito de su dominio, produciendo con su accionar el de garantizar el resultado propuesto...".

En el *sub lite*, se observa que estas conductas no se desarrollaron de manera espontánea, sino que requirieron cuanto menos determinada previsión y un grado considerable de organización, por lo que, en las especiales características del sub examen, se deben estimar cumplidos los requerimientos típicos de la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de la ley n° 23.737.

En este sentido en la sentencia se han explicitado las distintas funciones que correspondían a cada uno de los miembros de la organización en el delito que les fuera





Cámara Federal de Casación Penal

enrostrado, de modo que aparece la calificación legal escogitada conforme a los elementos probatorios analizados y los argumentos expuestos en la sentencia (cfr. Sala II, causa n° FSM 416/2013/TO1/CFC3, caratulada: "Guevara, Alfredo Hipólito y otros s/ recurso de casación", reg. n° 125/16, rta. 25/2/2016).

En este horizonte, resulta correcto y debidamente fundado el pronunciamiento en lo que atañe a la significación legal de los hechos, en el tipo penal del art. 5 inc. c de la ley 23.737, con la agravante establecida en el art. 11 inc. c de la misma norma, por cuanto se verifican sus aspectos objetivos y subjetivos, todo lo cual ha sido debidamente fundado por los sentenciantes, los que tampoco logran ser confutados por las defensas por medio de una crítica fundada en las circunstancias y el cuadro probatorio de la especie. Por ello, el agravio no puede prosperar.

10°) Que, sentado lo precedente, corresponde atender el agravio relativo a la dosimetría punitiva introducido por la defensa de Adrián y Jacinto Alvarado López.

Al efecto, se impone memorar que -de acuerdo a la doctrina del cimero tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de las bases fácticas

consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr. Sala II, causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Luego, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr. Sala II, causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Bajo estas previsiones, el *a quo* valoró: "...las particularidades del caso, como ser la modalidad y medios empleados para la comisión del delito, el perjuicio generado al bien jurídico...".

Estimó en ese marco la gravedad del delito a partir del transporte de "un total de 55.281,00 gramos de clorhidrato de cocaína determinándose que tenía una capacidad de producir 446.226 dosis umbrales, con una pureza entre el 68,109% al 89,10%". Asimismo, se relevó la modalidad y los medios empleados para la realización de la actividad ilícita y que los encausados "encabezaban esta organización y tienen un rol determinante en la planificación del transporte".

Añadió el tribunal de juicio que los nombrados "fueron los que aportaron el dinero para la compra de los



Cámara Federal de Casación Penal

bienes que servirían para llevar adelante el transporte, es decir que comprometieron recursos en orden al plan que habían gestado. Eso se ve reflejado en la compra de un automóvil Tucson por diecisiete mil dólares, en el aporte del vehículo S10 para oficiar de campanas, en la contratación de consortes de causa, y en el pago de viáticos y estadía".

De otra banda, los magistrados sindicaron en lo que atañe a las circunstancias personales "...que en el caso tienen un efecto atenuante en orden a la determinación de la pena" y ponderaron "...que tanto Adrián como Jacinto [Alvarado López] no registran antecedentes penales computables en su contra, además según los informes producidos son personas con gran capacidad laboral, solo completaron la educación primaria básica, e integran grupos familiares constituidos que pueden brindarles contención y apoyo".

En estas condiciones, toda vez que la sanción se encuentra próxima al mínimo de la moldura legal, no se advierte desproporción ni falta de fundamentación respecto de la dosimetría punitiva, por lo que el agravio debe ser desestimado.

Ad finem, con relación al cuestionamiento de la defensa de Jacinto Alvarado López respecto del decomiso del vehículo Chevrolet S10 dominio OPO-420, menester es señalar que, al analizar la procedencia del decomiso solicitado por el fiscal, de teléfonos celulares, vehículos y dinero secuestrados, el tribunal estimó que "...que resulta procedente la pretensión esgrimida por el Sr. Fiscal, en tanto y en cuanto quedó acreditado que el automóvil S10 fue utilizado para la concreción de la actividad ilícita, lo que objetivamente determina la resolución en los términos del art.

30 de la ley 23.737, art. 23 del CP y art. 310 del CPPF. En efecto, quedó demostrado que el vehículo Chevrolet S10 fue utilizado como instrumento para la comisión del delito probado, siendo que el mismo es de propiedad del Sr. Jacinto Alvarado López, y esto sin perjuicio del derecho a repetir en su contra que pueda corresponder a la copropietaria Villarroel, la que podrá ejercer oportunamente ese derecho en sede civil".

Aunó a lo expuesto que "...si bien la camioneta se encuentra registrada en copropiedad a nombre de Natalia Villarroel y Jacinto Alvarado, lo cierto es que este último es quien tenía el dominio y disposición material de la misma, siendo él quien la conducía y utilizaba a su libre voluntad".

Así las cosas, la decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Ad finem, con relación a la petición de eximición de costas por parte del defensor particular, no se advierten elementos que justifiquen apartarse de la regla estatuida por los arts. 386 segundo párrafo, 388 y cdtes. del CPPF.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar las impugnaciones deducidas por la defensa pública de Alfredo Oscar tapia, sin costas; y por la defensa particular de Jacinto Alvarado López y Adrián Alvarado López, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Así lo voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que las impugnaciones deducidas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia cuestionada es una resolución condenatoria (art. 356 del C.P.P.F.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para hacerlo (art. 352, inc. "a" del C.P.-



Cámara Federal de Casación Penal

P.F.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 360 del código ritual.

Cabe realizar la salvedad de que en la presente se aplica plenamente el Código Procesal Penal Federal en virtud de su implementación en todos los procesos penales iniciados en las provincias de Salta y Jujuy a partir del 10 de junio de 2019; siendo que su puesta en marcha para el resto del país se hará de forma progresiva y según lo disponga la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal.

Así, el 04 de octubre de 2023 se celebró la audiencia prevista por el artículo 362 del C.P.P.F., ocasión en la que se escucharon a todas las partes y se realizó una efectiva contradicción entre ellas, ejerciéndose plenamente el derecho de defensa en juicio; por lo que en la actualidad me encuentro en condiciones de resolver la presente, conforme lo previsto por el art. 363 del C.P.P.F.

II. En segundo lugar, con respecto a la incorporación de nuevos agravios con posterioridad a la presentación del recurso, he sostenido reiteradamente que corresponde ingresar al estudio de los nuevos argumentos expuestos por la parte. Tal postura concuerda, primero, con lo previsto no solo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -arts. 14.5- sino también con la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 5.2- por cuanto exigen el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con revisión amplia y eficaz.

Además, debe recordarse el alcance amplio de esa ca-

pacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja" (causa Nro. 4807, reg. Nro. 6134.4, rta. 15/10/04) y en los votos del suscripto en las causas Nro. 4428 "Lesta, Luis Emilio y otro s/ recurso de casación" (reg. Nro. 6049.4, rta. 22/09/04 y causa Nro. 12.479 "P., H. R. s/ recurso de casación", rta. 13/11/12). Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes ("Casal, Matías Eugenio", Fallos 328:3399) y, en particular, por lo resuelto por nuestro más alto Tribunal en "Recurso de hecho deducido por Ricardo Catrila en la causa Catrila, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/ causa n° 6799" (C.1240. XLII; del 26 de junio de 2007), "Concha, Alejandro Daniel" (C. 1240. XLIII, resuelta 20/08/2008) y "Rodríguez, Héctor Gabriel" (R. 764. XLIV, rta. 09/03/2010). Y a la luz de la plena vigencia que cabe otorgarle al derecho al recurso y del derecho de defensa (art. 8.2. de la C.A.D.H. y 14.3 del P.I.D.C.y P.).

Llegado a este punto, cabe destacar que este criterio amplio que he sostenido a lo largo del tiempo en lo que respecta a la facultad de las partes para introducir nuevos agravios con posterioridad a la presentación del recurso, también encuentra asidero en el Código Procesal Penal Federal, aplicable al caso. En efecto, el artículo 362 de dicho cuerpo normativo, además de prever que las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones -al igual que lo hace el art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación-, sí estipula este criterio amplio que vengo desarrollando en los párrafos precedentes, al señalar que el imputado podrá intro-

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

ducir motivos nuevos de agravios.

De esta manera, se advierte que el criterio que he mantenido desde hace muchos años en cuanto a que todo agravio introducido por la parte en cualquier momento del proceso debe ser tratado sin distinción, concuerda no solo con los tratados internacionales de los que la República Argentina forma parte sino también con la doctrina emanada de los distintos fallos de nuestro Máximo Tribunal y del nuevo Código Procesal Penal Federal.

III. En cuanto a los antecedentes del caso que me toca examinar, concuerdo en lo sustancial con la reseña realizada por el juez que lidera el acuerdo en su ponencia, a lo que me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de ello y a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional a los agravios invocados por los recurrentes, habré de efectuar algunas consideraciones al respecto.

Cabe recordar que de las piezas recursivas interpuestas, se advierte en primer lugar que la defensa técnica de Alfredo Oscar Tapia fundó su impugnación en: omisión en la valoración de la prueba y en errónea valoración de la misma; junto al grado de participación del nombrado en el hecho investigado.

Por su parte, la defensa de Jacinto y Adrián Alvarado López mencionó los siguientes agravios: nulidad del acta de procedimiento y todos los actos subsiguientes, errónea aplicación del derecho sustantivo, errónea valoración de la prueba en relación a la participación de sus defendidos en el hecho; incorrecta aplicación de la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, violación al principio de congruen-

cia, errada fundamentación de la pena y desatinado decomiso del vehículo marca Chevrolet modelo S10 -dominio OPO 420-.

IV. Por cuestión de orden, en primer término, corresponde analizar la crítica de la defensa que reclamó la invalidez del juicio, por haberse violado los principios de inmediación, publicidad e imparcialidad, al llevarse a cabo sin poder observar el rostro de uno de los jueces, sanción que se extiende a la sentencia, en virtud de lo prescripto por el art. 129 del C.P.P.F. que establece que: "No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código..." Y concluyeron que el vicio apuntado impide la convalidación de dicho acto procesal, por imperio del art. 130 del C.P.P.F. Ahora bien, a fin de abordar tal planteo viene al caso señalar que el nuevo ordenamiento procesal, en el art. 2 enumera los principios del proceso acusatorio, dentro de los cuales se encuentran enunciados la inmediación y la publicidad.

El primero refiere a que la prueba debe ser producida para las partes en presencia de los jueces que adopten la sentencia. La doctrina establece que surge del principio de inmediación "...que el tribunal al dictar la resolución lo hará de acuerdo con la impresión personal producto de su contacto directo con el acusado, las demás partes, las razones y argumentos invocados en sustento de su pretensión y las pruebas producidas. La inmediación impone respetar la identidad física del juzgador, encontrándose vedado la sustitución de los jueces que hubieran participado de la audiencia, durante su transcurso y al momento de dictar la resolución." (Código Procesal Penal Federal, análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Roberto R. Daray, Tomo 1, art. 2, pág. 45). Y se establece en el art. 284 del C.P.P.F. que "El juicio se realizará con la pre-



Cámara Federal de Casación Penal

sencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes...". Por otra parte, "El principio de publicidad deriva del sistema republicano de gobierno y se funda en el derecho de la sociedad a presenciar el proceso e inspeccionar su desarrollo, controlando así el adecuado servicio de justicia" (obra citada ut supra pág. 42) y se encuentra regulado en el art. 285 del ritual. Y en cuanto al principio de imparcialidad e independencia, legisla el art. 8 que "Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones.

Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial...". Y en el Libro Segundo, Título I, Capítulo 3, titulado "Excusación y recusación", el código prescribe las reglas que regulan a ambos institutos (arts. 59 a 63). Sentados los principios del proceso penal vigente en el norte de nuestro país, que las partes invocaron como vulnerados, corresponde analizar lo ocurrido en el caso.

Cabe señalar que la presente carpeta judicial FSA 13725/2022 fue asignada al Tribunal Oral Federal de Juicio Salta nro.1, integrado por los magistrados Marta Liliana Snoppek, como presidente del trámite, y por los vocales Santiago Federico Díaz y Mario Marcelo Juárez Almaraz. Que tanto el juicio de responsabilidad y la determinación de pena (art. 283 del C.P.P.F.) fueron llevados a cabo a lo largo varias audiencias que tuvieron lugar los días 01, 09, 23 y 30 de junio y 07 y 27 de julio del corriente año y dichos actos fueron registrados y grabados mediante videos, de conformidad con lo previsto por los arts. 311 y 312 del C.P.P.F.

Surge de la reproducción de los mismos que se adoptó una modalidad mixta para llevar a cabo las audiencias, en tan-

to que algunos actores participaron de manera presencial y otros en forma remota, como ocurrió en el caso de uno de los jueces en todo momento y circunstancialmente respecto de los otros dos. En esas audiencias, se observó -en todas las oportunidades menos en una- la imagen de la señora presidente dirigiendo el debate, en tanto que su colega Díaz participó de manera mixta y Juárez Almaraz siempre por vía remota.

Asimismo, cabe destacar que en las oportunidades de conexión telemática, ambos magistrados mantuvieron la cámara prendida aunque Juárez Almaraz sin enfoque a su rostro. Dicha circunstancia no fue justificada por los magistrados y tampoco fue objetada por las partes. Asimismo surge que no se iniciaron los actos, sin antes, verificar la conexión de todos los intervinientes indispensables. Ahora bien, cabe preguntarse si esta particular manera de participar en los actos centrales del proceso adoptada por los vocales implicó la afectación de los principios invocados por la defensa. Y en relación a ello, comparto el rechazo postulado por el señor fiscal ante esta instancia, pues dadas las circunstancias concretas verificadas en este contradictorio no existen elementos que me permitan afirmar que los actos procesales cuestionados fueron sustanciados al margen de la presencia del tribunal colegiado. Por el contrario, del confronte de todas las audiencias se observa que los jueces no sólo se encontraron conectados, permitiéndoles de esta manera tomar contacto virtual con los elementos de prueba producidos, sino que además se verificaron circunstancias que denotaron la atención y participación de los nombrados ante la activa y oportuna reacción que confirmaron sus presencias. En efecto, tal fue el caso de lo ocurrido en la audiencia del día 30 de junio del corriente año en la cual, antes de finalizar la misma, el doctor Juárez Almaraz expresó su imposibilidad de continuar la audiencia en un día propuesto al efecto (conf. hora 1:40). Otro ejemplo se verificó con posterioridad, cuando en la audiencia del día 27 de julio, luego

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

de que la señora presidente adelantara las razones de la determinación de la responsabilidad y que el doctor Díaz seguidamente hiciera lo mismo, el doctor Juárez Almaraz complementó su argumentación mediante audio (conf. hora 3:40:25). Por último, al cierre de la mencionada audiencia, desde la presidencia se le preguntó a dicho magistrado si quería agregar algo, a lo que contestó de manera negativa (conf. hora 5:09:45).

Por lo demás, también se observan que los fundamentos vertidos por los magistrados por unanimidad en la resolución impugnada, se corresponden con lo ocurrido a lo largo de las audiencias. En consecuencia dadas las particulares circunstancias apuntadas precedentemente se descarta la invalidez de los actos atacados pues, más allá del reparo que merece esa modalidad de intervención, en este caso la participaciones antes indicadas permiten afirmar su presencia y lo que se observa del planteo es la intempestiva introducción por parte de la defensa de circunstancias consentidas, lo que desarma la entidad del agravio. En efecto, ello es así pues, con sólo reparar que ante el mínimo reclamo por parte de los defensores actantes de poder visualizar el rostro del magistrado, la cuestión hubiera quedado resuelta. Circunstancia que fue avalada al no expresar oportunamente su cuestionamiento, despojando a esa crítica del contenido agravante que ahora pretenden hacer valer.

Ahora bien, si bien el artículo 362 del CPPF permite la introducción de nuevos motivos, no es su introducción en este estadio lo que obsta a su admisibilidad como invocara el Fiscal General, sino la inconsistencia del planteo. Ello por cuanto se encuentra sustentado en un agravio conjetural, basado en una suposición de ausencia de uno de los señores jueces,

desvirtuado por la realidad y consentido por los intervinientes. Por otra parte, tampoco se observa de qué manera por el sólo hecho de no haberle visto la cara al magistrado en las audiencias, se afectaron los principios invocados cuando conocieron previamente quienes serían los jueces sentenciantes, garantizándoles el despliegue de las herramientas para el caso de considerar la existencia de parcialidad, los actos fueron registrados, no comenzaron sin antes corroborar que los nombrados estuvieran conectados y de su desarrollo de manera remota no se vislumbran elementos que permitan dudar de su presencia ininterrumpida, ante sus intervenciones.

Resulta entonces aplicable al caso lo señalado por el Alto Tribunal en cuanto afirma que la declaración de nulidad "...requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (in re "Castro Roberts, Oscar Alberto s robo de automotor en concurso real con tentativa de robo" -causa n° 8786-, rta. El 15/11/88, Fallos 295:961, 298:312). Un criterio contrario, atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611).". Doctrina tanto más aplicable cuando en el Código Procesal Penal Federal se persigue el saneamiento de las irregularidades, en el caso que existiesen, supuesto descartado en autos (conf. Título II del Libro tercero del cuerpo legal citado).

En consecuencia la intervención del juez Juárez Almaraz, en este juicio, cumplió con el mínimo estándar exigible. Sin perjuicio de ello, la modalidad adoptada no resulta como la más adecuada a los principios procesales que con carácter general el código sostiene. Los señores jueces intervinientes, conforme los principios fundamentales históricos del enjuicia-

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

miento penal y los propios del proceso acusatorio deben garantizar de la mejor manera el respeto de la oralidad, la publicidad, la concentración y la inmediación, por lo que deben permanecer a la vista durante todos los actos no celebrados presencialmente. En este sentido, corresponde exhortar de manera enérgica y respetuosa al tribunal de origen para que durante el desarrollo de las futuras audiencias de carácter telemáticas modifiquen su accionar a los fines enunciados.

V. Ahora bien, del estudio de las actuaciones y del detallado análisis de la sentencia realizado por el colega que me precede, se evidencia que las quejas defensasistas son una reedición de aquellas plasmadas en la audiencia de responsabilidad y han recibido una adecuada respuesta por parte del a quo.

a) Agravio vinculado a la nulidad planteada por la defensa de Adrián y Jacinto Alvarado López.

A continuación, se analizará el planteo de nulidad respecto tanto del acto de la requisita personal y del auto en el que se trasladaban los mencionados. Expresó que tales actos se llevaron a cabo sin orden judicial y que no existió estado de sospecha suficiente que supliera tal falta. En consecuencia, consideró que se debía declarar la nulidad del procedimiento y excluir todo acto emanado subsiguientemente.

Ahora bien, conforme se desprende de la sentencia de responsabilidad de fecha 4 de agosto de 2023, debo señalar que el planteo aquí formulado por el recurrente no es más que una reedición de lo ya expuesto oportunamente ante el Tribunal sentenciante, sin incorporar nuevos argumentos que permitan concluir que lo resuelto por el a quo resulta erróneo.

Así, es menester destacar que lo expuesto por la de-

fensa no logra refutar lo resuelto por los jueces del Tribunal Oral Federal Nro. 1 de Salta, inhábil para motivar la pretendida nulidad.

En efecto, debe mencionarse que en la sentencia pronunciada los jueces realizaron un correcto análisis de cómo fueron sucediendo los hechos el día en que se realizó el procedimiento por parte de Gendarmería Nacional; dando una minuciosa y detallada explicación del obrar de las fuerzas de seguridad a lo largo del tiempo, logrando demostrar que no se conculcó derecho alguno y que el accionar de la prevención se desarrolló con expresa habilitación legal (art. 138 del C.P.-P.F.).

Es que, del estudio pormenorizado de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas en la presentación recursiva. Y no resulta que en el caso haya existido una violación de las garantías de los encausados, de modo tal que amerite el cuestionamiento a la validez del procedimiento que dio origen a la carpeta judicial, del secuestro del estupefaciente, o de aquello obrado en consecuencia. Por el contrario, se advierte que el operativo fue efectuado en cumplimiento de las prescripciones procesales vigentes, por lo que no es posible descalificar el procedimiento que diera inicio a este proceso como acto jurisdiccional válido.

En efecto, debe mencionarse que en la sentencia pronunciada los jueces realizaron un correcto análisis de cómo fueron sucediendo los hechos el día en que se interceptaron los vehículos que trasladaban el material estupefaciente.

Así, se dio una minuciosa y detallada explicación del obrar de los agentes de Gendarmería Nacional y de los encartados al momento de ser detenidos en el puesto de control vehicular que dio lugar a la sospecha necesaria para justificar, previa consulta con el Ministerio Público Fiscal, y llevar adelante el procedimiento y avanzar con la posterior requisa.

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

En consecuencia, considero que el procedimiento seguido es absolutamente válido en los términos legales y también necesarios en cuanto a la correcta técnica de investigación que debe llevarse a cabo cuando se trata de descubrir y desbaratar a una presunta organización criminal dedicada a actividades vinculadas al transporte ilícito de estupefacientes.

Por ello, entiendo que el agravio de la defensa no podrá prosperar.

b) Luego, la defensa de los condenados Alvarado López al quejarse en relación al principio de congruencia sostuvo que la sentencia condenatoria no se ajustó a una plataforma fáctica objetiva o a parámetros objetivos de la ley en cuanto a descripción de la conducta desplegada por cada uno de los imputados, y que el accionar de sus defendidos fue relatado de manera generalizada.

En orden al principio estudiado, ha de tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que: "[...] *en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio [...]*" (Fallos 316:2713); doctrina de la que cabe recoger que el principio al que alude -el de congruencia- se verá conculcado siempre que no exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado.

En sintonía con esa línea jurisprudencial, concluyo que la violación al principio de congruencia alegada por la defensa de los imputados Jacinto y Adrián Alvarado López no se presenta en el caso examinado, puesto que conforme surge de los actos procesales de mención la plataforma fáctica sobre la que se cimentó la acusación, fue descripta, no mutó y no se verificaron en el caso hechos nuevos o circunstancias agravantes que indicaran la necesidad de recurrir al procedimiento establecido en el artículo 381 del C.P.P.N.

Efectivamente, desde el inicio del sumario el *factum* se ha mantenido constante y la calificación legal no ha sufrido cambio, todo ello a la luz de que la imputación consistió en haber transportado los justiciables más de 55 kgr. de estupefaciente; lo cual echa por tierra la dificultad defensiva de ejercer una defensa eficaz dirigida a repeler la acusación.

No debe pasarse por alto que, el principio de congruencia no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal sino que su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa, que es inviolable conforme expresamente lo declara la Constitución Nacional en el artículo 18. En el caso de autos, tanto la defensa, como los imputados, conocieron efectiva y ampliamente los hechos enrostrados desde el inicio mismo de la causa y las calificaciones legales en torno a esa conducta, por lo que al no haberse acreditado ni ocasionado fehacientemente perjuicio alguno al no explicarse de qué defensa se habría visto privadas de ejercer, resulta infundado su planteamiento en el caso.

En mérito de ello, el agravio estudiado ha de ser rechazado.

c) Planteo efectuado en relación a la valoración de la prueba que hace a la participación de Tapia.

Primero, en lo que respecta al agravio por el que se cuestionó la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas acumuladas en el juicio respecto



Cámara Federal de Casación Penal

de la imputación de Tapia, se destaca que los argumentos expuestos por el recurrente no permiten refutar los elementos probatorios que acreditan la versión acusatoria, en tanto no consta en lo actuado prueba alguna que logre corroborar aquella versión desarrollada por la defensa. Tampoco del alegato efectuado por la parte en la audiencia prevista por el art. 362 del C.P.P.F. se desprenden argumentos sólidos que permitan distanciarse de lo acreditado por los juzgadores.

A ello corresponde agregar que la posición invocada muestra una discrepancia con la forma en la que el Tribunal a quo valoró la prueba, toda vez que no funda de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando la prueba resulta suficiente para acreditar la conexión existente entre el imputado y la maniobra aquí investigada. En el presente se tuvo en cuenta las testimoniales brindadas por los testigos del procedimiento, por el personal de Gendarmería Nacional tanto el que llevó a cabo dicho procedimiento, las requisas y detenciones como los que realizaron la pericia química n° 109.876 que dio cuenta del secuestro de clorhidrato de cocaína y cocaína de base en grandes cantidades y de alta pureza.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para motivar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal del acusado en los hechos llevados a juzgamiento.

Justamente, debo destacar que Tapia no podía desconocer la maniobra ilícita perpetrada por cuanto no solo acompañó a los hermanos Alvarado López sino que, además, se desprende de la documentación de la compraventa del automóvil Tucson que Tapia participó de la misma mediante una seña, que el mismo poseía cedula azul autorizando a la conducción de dicho vehículo; asimismo mantuvo comunicaciones telefónicas con los ocupantes del otro vehículo en cuestión Fabiola Chávez Paz y Joaquín Nilo Salazar Choque, y, posteriormente se desplazó a bordo del vehículo Chevrolet S10 haciendo el mismo recorrido que la camioneta Tucson; ocasión en la que el nombrado fue detenido por los oficiales de la Gendarmería Nacional.

En ese sentido, el sentenciante afirmó que "...supimos que fue Tapia quien contrato a Salazar Choque para que oficie de chofer del vehículo que contenía el cargamento. Si a ello sumamos las frecuentes interacciones telefónicas que mantuvieron los acusados, las que dan sustento a los dichos de Salazar Choque, no quedan dudas que también los incoados viajaron a Bolivia para obtener la droga y acondicionarla en el vehículo Tucson, y que fueron ellos quienes se encargaron de alistar la documentación del móvil para que pueda ser conducido por los distintos consortes de causa. Para concluir este punto resta decir que los aquí imputados planificaron y ejecutaron el transporte del material estupefaciente, llevando ese material bajo su ámbito de custodia en un vehículo distinto en el que se trasladaban, pero sobre el cual tenían bajo su control, toda vez que su función era preservar el éxito del transporte alertando a los ocupantes donde iba la droga, de posibles controles."

Tales circunstancias permitieron al *a quo* concluir, acertadamente, que el encausado es coautor en el hecho delictivo y que la afirmación contraria resulta opuesta a la sana crítica racional y a los elementos probatorios e indicios obrantes en la causa.

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

Es que resulta una conclusión adecuada a las reglas de la sana crítica, que Tapia participó voluntariamente del hecho aquí investigado, brindando un soporte necesario a la persona que dirigió dicha maniobra.

Sin perjuicio de ello, para que tal deducción lógica cobre mayor fuerza probatoria, es menester descartar que la conexión entre el hecho indiciario y el investigado sea aparente, por obra de la causalidad. Es que, la fuerza probatoria del indicio residirá en el grado de necesidad de la relación que revela entre el hecho conocido y el desconocido. Esto es lo que se llama la univocidad del indicio, como contraposición a un indicio anfibológico. La univocidad del indicio implica, además, que se hayan descartado razonablemente las otras posibles conclusiones que puedan de ellos inferirse (cfr. mi voto en causa nro. 45425 "SCHLENKER, Alan y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 846/16.1, rta. 17/05/2016, del registro de la Sala I de esta Cámara).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes"* ("Martínez, Saturnino"; rta. 7/6/88, Fallos 311:948); y que *"la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio"* ("Fiscal c/ Huerta Ara-

ya", rta. 12/6/90).

En efecto, la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones de orden lógico, por lo que debe recurrir a inferencias inductivas para fundamentar su conclusión fáctica; es decir, debe justificar racionalmente su fallo expresando las razones que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales de los elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y que resultaron dirimentes, solo puede extraer esta conclusión, a través de, corresponde reiterar, de las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, no quedan dudas en lo que hace a la coautoría y conocimiento de la maniobra delictiva por parte de Tapia; presentando lo alegado por la defensa del nombrado una visión diferente de cómo sucedieron los acontecimientos y, a su criterio, debió ser en consecuencia resuelta esta causa, sin efectuar una crítica concreta basada en elementos probatorios que permitan desvirtuar la valoración, a mi criterio correcta, efectuada por el Tribunal sentenciante.

En otras palabras, es posible afirmar que el *a quo* se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas e indicios integrados al juicio y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, con la certeza que requiere una condena, a la solución adoptada.

**d) Agravio vinculado con el grado de participación
Adrián y Jacinto Alvarado López.**

Llegado a este punto corresponde destacar que la defensa particular de Jacinto y Adrián Alvarado López no cuestionó la materialidad del hecho sino el grado de participación que el sentenciante le otorgó a la probada intervención en los hechos a sus defendidos.

Primero, en lo que hace a la participación de los hermanos Alvarado López, no quedan dudas de que los nombrados fueron las personas que, junto a Tapia, a bordo del automóvil



Cámara Federal de Casación Penal

Chevrolet S10, actuaron de punteros del vehículo Hyundai Tucson.

Además, se estableció que, previo a ello, habían concretado la compra del vehículo en el que se efectuó el traslado del estupefaciente finalmente secuestrado, las comunicaciones telefónicas con los ocupantes del otro automóvil y que fueron quienes contactaron y contrataron al conductor del vehículo Tucson para realizar la maniobra de transporte.

Tales circunstancias permiten concluir que los encausados tenían pleno conocimiento de la ejecución del hecho y que su accionar resultó indispensable para su cumplimiento.

De esta manera, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que los Alvarado López actuaron en calidad de coautores del delito de transporte de estupefacientes en virtud de que fueron quienes ejecutaron las conductas necesarias para la comisión del tipo penal.

En su crítica, su letrado planteó que los nombrados habían actuado en el suceso en calidad de partícipes secundarios.

Sin embargo, cabe decir que del estudio pormenorizado de lo actuado y oído el alegato del recurrente sobre este punto, es posible concluir que no caben dudas de que los nombrados no solo fueron las personas que coordinaron la maniobra sino que también, hicieron de punteros para de esta manera, tener un menor grado de exposición ante una eventual fracaso del plan delictual.

Así, el sentenciante valoró, acertadamente, que "...
quedó en evidencia cuando los hermanos Alvarado López y Tapia planificaron y ejecutaron el delito. En relación a lo primero diremos que tuvieron un rol destacado en la logística, en tan-

to y en cuanto se acreditó que fueron ellos quienes adquirieron el vehículo que sería utilizado para ocultar y transportar la droga, cada uno con una división clara de roles, pero con un propósito común."

"...Así, quedó demostrado que los acusados en todo momento tuvieron el dominio del hecho delictivo, por cuanto fueron ellos quienes planificaron y emprendieron el traslado. Es decir que en todo momento se los ve a los imputados teniendo el dominio de la actividad ilícita, tanto en la planificación como en la ejecución. Que conforme esa modalidad hubo distribución de roles, pero aquello no les quita la coautoría, en tanto y en cuanto, esa distribución de roles tenía un propósito común; el transporte del estupefaciente; llevando a cada uno con su aporte al logro de la acción típica emprendida, dominando su resultado y queriéndolo como propio."

La fundamentación otorgada al fallo en este aspecto resulta suficiente y ha sido desarrollada con adecuado respeto de las reglas de la sana crítica racional.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del presente tramo de las impugnaciones.

e) Planteo relacionado a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 11, inc. "c" de la ley 23.737.

Ahora bien, corresponde analizar el agravio en relación al yerro en que habría incurrido el tribunal a quo al efectuar la adecuación jurídica de la conducta que se les imputa, más precisamente en la agravante prevista en el artículo 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Con relación a la alegada arbitrariedad de la sentencia por la subsunción de la conducta endilgada bajo esa agravante, habré de adelantar que dicho agravio no habrá de prosperar.

Es menester afirmar que el plan de transporte del estupefaciente efectivamente fue corroborado en autos, precisamente el Tribunal de la instancia anterior sostuvo "...corres-



Cámara Federal de Casación Penal

ponde aplicarlo en orden a que se demostró la intervención de la cantidad de personas que objetivamente determina aplicarlo. En ese sentido se acreditó que Jacinto Alvarado López junto a Adrián Alvarado López y Alfredo Oscar Tapia, entre otros condenado y prófuga de la justicia- aportan en forma coordinada la realización de la actividad del transporte de estupefaciente. Aquella situación objetiva, y determinado que esa conformación de participantes tuvo como propósito el resultado del transporte, conlleva a determinar el agravante que el legislador tuvo en cuenta para reprochar este tipo de conductas que representa una mayor puesta en peligro al bien jurídico protegido, en miras a la mayor probabilidad de éxito y planificación generada frente a un supuesto como este, y, por lo tanto, el art. 11 inc. 'c' de la ley 23.737 es de aplicación al caso".

Por otra parte, corresponde delimitar cuál es el alcance de la agravante mencionada, a fin de entender qué es lo que justifica la aplicación de una pena más gravosa en tales supuestos.

En tal sentido, ya me he expedido en torno a que la agravante prevista en el inc. "c" del art. 11 de la Ley 23.737, comprende el disvalor derivado de la intervención de tres o más personas que actúan organizadas para cometer los delitos tipificados en la aludida ley (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en la causa FMZ 42809/2015/TOC1/CFC2 "VIDAURRE, Felipe y otros s/ recurso de casación", rta. El 17/11/18, reg. N° 2028/18.4, de la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

En esa dirección, debo mencionar que a diferencia de otras construcciones, dicha figura no establece que la agra-

vante requiera la presencia de tres o más personas que "tomen parte en la ejecución de los hechos" sino que le es suficiente con que "intervengan en los sucesos", con lo cual es posible, o bien que los intervinientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de "intervenir" de esa forma en la ejecución del hecho (cfr. voto del suscripto en la causa n° 1269 "QUIROGA", reg. N° 2204, rta. 11/11/99).

Entonces, para que se configure la agravante del art. 11, inc. "c", de la Ley 23.737 *"...no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común..."* (cfr. mi voto en la causa FMZ 248/2016/TOC1/19/CFC2, "BRESSI ESCALANTE, Daniel Raúl y otro s/ recurso de casación", rta. el 16/7/19, reg. N° 1424/19.4).

Ello, en su génesis, fundamenta la aplicación de un castigo más severo para quienes ejecuten el hecho aunando sus conductas con una finalidad delictiva, lo cual permite aumentar el grado de éxito del accionar delictivo, cuyo principal efecto es, en consecuencia, una mayor afectación a la salud pública como bien jurídicamente protegido.

Por ello, deviene acertada la aplicación que hizo el Tribunal a quo en la sentencia de responsabilidad, de la agravante señalada toda vez que la división de funciones y la intervención de más de tres personas organizadas para cometer el delito enrostrado han quedado debidamente acreditadas.

Por lo expuesto, considero que el agravio expuesto debe ser rechazado.

f) En continuidad, frente al planteo formulado por la defensa de Jacinto y Adrián Alvarado López, sobre el monto de pena aplicado a sus asistidos y el apartamiento del mínimo legal, habré de señalar que el colegiado de la instancia ante-



Cámara Federal de Casación Penal

rior realizó un correcto análisis a la luz de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del CP de las circunstancias objetivas y subjetivas, que concurren en el caso de ambos imputados nombrados, cuyo contenido impide sostener su arbitrariedad por falta de fundamentación.

En este sentido el a quo expresó: "Como cuestión preliminar y comprensiva de todos los imputados fue considerado para determinar la pena la gravedad del delito y el perjuicio al bien jurídicamente tutelado, en el caso la salud pública. De ello se puede afirmar que esta organización transportó un total de 55.281,00 gramos de clorhidrato de cocaína determinándose que tenía una capacidad de producir 446.226 dosis umbrales, con una pureza entre el 68,109% al 89,104%, aspectos que en orden al bien jurídico tutelado deja en evidencia la afectación que con sus conductas generaron.

Otro aspecto que resulta común a los imputados es la modalidad y los medios empleados para llevar adelante la actividad ilícita probada. Al respecto diremos que se observó que no se trató de una actividad improvisada, sino por el contrario, pudimos establecer que estas personas planearon la ejecución del transporte de drogas, compraron automóviles para su concreción e idearon un plan con el propósito de eludir controles, buscando garantizarse el éxito de la actividad emprendida. Destinaron recursos económicos para el logro de su cometido, lo que, llevado a la culpabilidad como elemento del tipo, aparece como una situación que exige un mayor reproche penal, en particular respecto a los hermanos Alvarado López. Esto que se describió evidencia un compromiso mayor en orden a la actividad ilícita emprendida, lo que a criterio de este Tribunal implica, respecto a los nombrados, y tal como lo pi-

dió el Fiscal, un reproche superior, justificando el apartamiento del mínimo de la pena."

Así, cabe recordar que he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo -arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N° 847, "WOWE, Carlos s/ recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°13535; causa N° 1735, "DEL VALLE, Mariano s/ recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n° 1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/ recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras).

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena tal como lo he sostenido de manera constante al votar en diversos precedentes de esta Cámara, es revisable, según cual sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependen de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (cfr. mi voto en la causa nro. 847: "WOWE, Carlos s/ rec. de casación", reg. N°13535 rta. el 30/10/98, entre muchos otros).

A su vez, eso es así en vinculación directa con el alcance que se le ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el ca-





Cámara Federal de Casación Penal

rácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en las causas Nro. 4428, "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/09/04, reg. Nro. 6049; y causa Nro. 4807: "LÓPEZ, Fernando Daniel s/ recurso de queja", rta. el 15/10/04, reg. Nro. 6134; causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", rta. el 23/08/16, reg. N° 1024/16.4; y causa FCB 94030022/2012/T01/CFC1, "Alderete, Maximiliano Fernando Javier s/ recurso de casación", rta. 4/12/2019, reg. N° 2444/19.4).

Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr. los votos del suscripto en las causas Nro. 1785, "TROVATO, Francisco Miguel Ángel s/recurso de casación", rta. el 31/05/2000; reg. N° 2614; causa n° 6414, "PALACIOS, Miguel Ángel s/ recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N° 8264; y causa FMS 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", rta. el 23/08/16, reg. N° 1024/16.4; entre varias otras, todas de la Sala IV de la C.F.-C.P.).

A su vez, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente, también, por ejemplo, si bien la

mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejan la intensidad.

Ahora bien, debe destacarse que una de las novedades que trajo aparejada la implementación del Código Procesal Penal Federal es la división del juicio oral con pronunciamientos por separado; por un lado la cuestión de la declaración de culpabilidad y, una vez efectuada su comprobación, el sentenciante realiza un juicio de valor sobre la pena a imponer, previa audiencia de debate, donde específicamente las partes exponen sus argumentos sobre la pena y su modalidad de cumplimiento (art. 304 C.P.P.F.).

En ese sentido, encuentro acertada dicha distinción por cuanto permite al Tribunal sentenciante, por un lado, abocarse plenamente al estudio de las circunstancias personales de la persona imputada y, a su vez, a la defensa, efectuar las presentaciones que estime pertinentes en la audiencia fijada a tales fines, realizando un efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio, ya sin interferencias relacionadas a las cuestiones pertinentes a la responsabilidad de su defendido.

Así, en el caso en concreto, se debe concluir que el tribunal de la instancia anterior motivó fundadamente la sentencia de determinación de la pena (art. 20 del Código Procesal Penal Federal), valorando correctamente las circunstancias





Cámara Federal de Casación Penal

agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de la pena impuestas a los nombrados, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del C.P.

En primer término, el a quo tuvo en cuenta las características del suceso atendiendo a la magnitud del injusto, en cuanto intervinieron 2 vehículos, uno como resguardo del otro que llevaba más de 55 kilos de estupefaciente gran valor económico y del que podía obtenerse más de 440.000 dosis umbrales.

Además, al momento de imponer las penas, los sentenciantes también realizaron, correctamente, consideraciones particulares en relación a cada uno de los imputados, las cuales fueron destacadas por el juez que lidera la presente resolución y a las que habré de remitirme en el afán de no ser reiterativo.

De esta manera, se puede concluir que los motivos alegados por los recurrentes no logran demostrar que el *quantum* de las penas impuestas por los sentenciantes sean desproporcionadas o injustificadas, sino que exhiben disconformidad con la evaluación realizada por el Tribunal luego de celebrada la audiencia de determinación de la pena (art. 304 C.P.P.F.).

g) Por último, habré de ingresar al tratamiento del agravio formulado por la defensa de Jacinto Alvarado López en relación al decomiso dispuesto del vehículo marca Chevrolet modelo S10, dominio OPO 420.

Ante todo, cabe mencionar que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23 del Código Penal; ley 20.785; Convención de las

Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; y Acordada 2/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Bajo el amparo de la normativa mencionada, corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]". De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. mi voto en causa FCB 32022134/2011/T01/2/CFC1, "Córdoba, Eldo Damián y otros s/recurso de casación", reg. N°849/17.4, rta. el 3/7/17, de la Sala IV de la C.F.C.P.; entre varias otras).

En este punto, el artículo 30 de la ley 23.737, que resulta la ley específicamente aplicable al caso de autos, dispone que "[...] además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito".

Y, a su vez, surge de una interpretación armónica,

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

integral y coherente del régimen normativo aplicable al narcotráfico -artículo 30, in fine, de la ley 23.737- que la legislación vigente permite y procura la posibilidad de decomisar incluso bienes que pertenecen a terceros no imputados por los delitos previstos en la citada norma, cuando estos bienes hayan sido empleados para cometer el empleo ilícito, o hayan resultado del beneficio económico obtenido del delito, con la condición de que las circunstancias del caso o los elementos objetivos acrediten que había conocido su uso u origen ilícito.

Entonces, debemos destacar que en los términos ya citados de las normas generales y específicas que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder a la confiscación no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (conforme mi voto en la causa FMZ 39137/2016/T01/5/CFC2, "Collahua Romucho, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", reg. N°2130/19.4, rta. el 23/10/19, de la Sala IV de la C.F.C.P.).

Sentado cuanto precede, cabe señalar que se advierte que la decisión ahora recurrida es correcta en cuanto a la justificación decomiso dispuesto.

El *a quo* a su respecto dijo: "...este Tribunal entiende que resulta procedente la pretensión esgrimida por el Sr. Fiscal, en tanto y en cuanto quedó acreditado que el automóvil S10 fue utilizado para la concreción de la actividad ilícita, lo que objetivamente determina la resolución en los términos del art. 30 de la ley 23.737, art. 23 del CP y art. 310 del CPPF. En efecto, quedo demostrado que el vehículo Chevrolet

S10 fue utilizado como instrumento para la comisión del delito probado, siendo que el mismo es de propiedad del Sr. Jacinto Alvarado López, y esto sin perjuicio del derecho a repetir en su contra que pueda corresponder a la copropietaria Villarroel, la que podrá ejercer oportunamente ese derecho en sede civil.

A mayor abundamiento se dirá, que, si bien la camioneta se encuentra registrada en copropiedad a nombre de Natalia Villarroel y Jacinto Alvarado, lo cierto es que este último es quien tenía el dominio y disposición material de la misma, siendo él quien la conducía y utilizaba a su libre voluntad."

Llegado a este punto, he de mencionar que se debe poner especial énfasis en este tipo de investigaciones con el objeto de no solo dar con los distintos eslabones de la estructura criminal sino también realizar nuestro mayor esfuerzo para lograr identificar a sus líderes, desarticular sus organizaciones y decomisar la mayor cantidad de activos para reducir lo más posible los beneficios económicos obtenidos del delito y así, evitar la impunidad y desalentar la comisión de futuros hechos similares.

Para combatir y efectivamente erradicar el crimen organizado -en este caso bajo la modalidad narcotráfico- es indispensable, más allá del juzgamiento de los autores y partícipes de las maniobras ilícitas, avanzar en investigaciones patrimoniales de cada uno de los imputados con el objeto de decomisar los activos que continúan en poder de este tipo de bandas criminales. Es que sin dinero y/o bienes activos en su poder, se suprime automáticamente todo tipo de posibilidad de materialización de futuros hechos ilícitos de estas características.

En ese sentido, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito afirmó que "La comunidad internacional reconoce el grave problema que representa la delincuencia or-



Cámara Federal de Casación Penal

ganizada y que se deben mejorar los mecanismos de lucha contra ese tipo de delincuencia y facilitar la recuperación de lo producido por ella, para lo cual es necesario el decomiso" (Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, año 2013, p. 8). Tales extremos, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

En esa misma línea argumental, debe recordarse lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "... el tráfico de estupefacientes representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; además de involucrar compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de represión del narcotráfico" ("Peralta, Crispín Antonio c/ EN -M Interior- DNM - resol 111/12 -ex 814477/06 80160/09- s/ recurso directo DNM", rta. el 16/12/2021). Conforme todo lo descripto, es posible concluir que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de los elementos obrantes en la causa para arribar a tal decisión ya que, de acuerdo a lo previsto por el art. 23 del CP, le corresponde al sentenciante en los casos en los que dicte una sentencia condenatoria, decidir sobre el decomiso de las cosas que son producto o provecho del delito; como efectivamente ocurrió en este caso.

Frente a todo lo expuesto, habré de proponer el rechazo del agravio planteado por la parte.

VI. Con las consideraciones expuestas, adhiero a la solución propuesta de rechazar las impugnaciones interpuestas; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo

8.2.h. de la C.I.D.H. (art. 386 del C.P.P.F.). Y tener presentes las reservas del caso federal.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por las consideraciones que a continuación expondré, habré de acompañar a los colegas que me preceden en el orden de votación, en el rechazo de las impugnaciones deducidas por las defensas.

En primer lugar, y con relación al planteo de invalidez del juicio formulado por la defensa oficial en la audiencia de sustanciación de la impugnación celebrada en esta instancia, cabe señalar -en sintonía con lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal- que la parte se limitó a postular la afectación de garantías constitucionales, no obstante lo cual no precisó ni alcanzó a demostrar el perjuicio concreto que para el derecho de defensa le habría ocasionado la situación invocada.

Por lo demás, lo relevado por los colegas preopinantes en sus respectivas exposiciones da cuenta de que los tres magistrados del Tribunal de Juicio participaron de las distintas audiencias (ya sea de manera presencial o por vías telemáticas) y, consecuentemente, que se encontraban debidamente habilitados para dictar sentencia, descartándose cualquier pretendida vulneración a los principios de inmediación e identidad física del juzgador.

En punto a ello, comparto en lo sustancial el análisis efectuado por el colega que lidera el Acuerdo doctor Alejandro W. Slokar -que ya cuenta además con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos-, teniendo especialmente en consideración los lineamientos sentados en la acordada 2/22 de esta Cámara Federal de Casación Penal y las reglas prácticas allí establecidas para la tramitación de procesos complejos.

Respecto al planteo de invalidez del procedimiento que diera origen a la encuesta -por falta de sospecha suficiente-, advierto que se trata de una reedición de los cues-



Cámara Federal de Casación Penal

tionamientos ya realizados y debidamente tratados por el Tribunal de juicio.

En ese sentido, la defensa no logra evidenciar las irregularidades en el accionar del personal preventor que alega, a lo que cabe adunar que tampoco alcanza a demostrar el perjuicio presuntamente generado y, menos aún, la afectación a los derechos y garantías que invoca.

En otro orden de ideas, corresponde precisar que la sentencia que aquí se revisa ha brindado argumentos suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho objeto de reproche y la intervención de los acusados, así como también ha fundado adecuadamente el juicio de subsunción legal efectuado, el grado de participación asignado y las penas determinadas; extremos que no han sido debidamente refutados por las defensas.

Ciertamente, se advierte que el tribunal de juicio valoró la prueba reunida según la sana crítica racional y observando las reglas de la lógica (art. 10 del CPPF). El plexo probatorio producido en autos configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPF).

En tales condiciones, la arbitrariedad alegada se encuentra desprovista de todo sustento, máxime cuando las objeciones de los impugnantes han sido debidamente rebatidas por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada y carecen de entidad para conmover las conclusiones a las que arribara el tribunal *a quo*.

A lo expuesto, es dable añadir que la calificación legal asignada -transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737)- luce acertada y acorde a los lineamientos que fluyen de diversos precedentes de esta Alzada (cfr. mis votos en CFCP, "Smolsky, Edgardo Norberto y otros s/ recurso de casación", causa FRO 37768/2015/T01/59/CFC23 y su acumulado FRO 37768/2015/T01/62/CFC27, rta: 1/7/2022, reg. N° 841/22; "Araujo Vázquez, Antonio Manuel y otros s/ recurso de casación", causa FCR 1059/2016/T01/CFC5, rta: 14/10/2020, reg. N° 1392/20; causas n° FSA 6837/2014/T01/CFC6, caratulada "Lazo, Oscar Daniel; Miranda, Carlos Nicolás; y Tastaca, Margarita Mónica s/ recurso de casación", Reg. N° 1094/19, rta: 25/6/2019, y FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, caratulada "Sosa Álvarez, Sergio David; Contreras, Ariel Antonio; Calustro Marín, Verónica Lorena; Romo Gianpaoletti, Mario Oscar s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019, todas de Sala I).

Respecto de las sanciones impuestas, entiendo que el a quo respetó la escala aplicable, valorando atenuantes y agravantes de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del CP., fundando en el caso de los acusados Alvarado López el ligero apartamiento del mínimo legal, tal como fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Cabe precisar finalmente que lo decidido con relación al decomiso del vehículo Chevrolet S10 se ajusta en lo pertinente y aplicable al criterio que he sostenido en ocasión de emitir mi voto en las causas de Sala I FSA 6837/2014/T01/CFC6 "Lazo, Oscar Daniel; Miranda, Carlos Nicolás; y Tastaca, Margarita Mónica s/ recurso de casación" (ya citada) y FSA 7792/2013/T01/CFC2 "Villada, Isabel Beatriz y otros s/ recurso de casación" (registro 1134/19 del 3/07/2019); y que las circunstancias del presente caso difieren de aquellas ponderadas en los precedentes "Cruz" y "Salvatierra" invocados por la defensa particular.

Fecha de firma: 01/11/2023

Alta en sistema: 06/11/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38162062#389795833#20231031093238401



Cámara Federal de Casación Penal

Con estas breves observaciones, acompaño entonces a los colegas preopinantes en el rechazo de las impugnaciones deducidas por las defensas, con imposición de costas (art. 386 CPPF).

Así voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa pública de Alfredo Oscar Tapia; por mayoría, sin costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

II. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular de Jacinto Alvarado López y Adrián Alvarado López; por mayoría, con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.